



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-792/2021

ACTORA: NOEMÍ JUANITA RIOS
SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES AMBOS
DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber precluido el derecho de la parte actora a impugnar el acto que pretende combatir en este juicio.

GLOSARIO

Aspirante Candidatura	a	la	Aspirante a la candidatura a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 2, en Morelos, para el proceso de elecciones 2020-2021.
Comisión Elecciones		de	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Convocatoria	Convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido MORENA o MORENA	Partido político MORENA
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria. El veintidós de diciembre dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria.

II. Registro como aspirante. La actora manifiesta que el ocho de enero del presente año, se registró ante la Comisión de Elecciones para participar como aspirante a la candidatura.

III. Registros aprobados. El veintinueve de marzo se publicó la lista de los registros únicos aprobados por candidatura a las diputaciones federales por mayoría relativa, entre ellas, la relativa al distrito 2, en Morelos.



IV. Registro de candidaturas. El tres de abril en sesión especial², el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en ejercicio de la facultad supletoria.

V. Juicio de la ciudadanía (Sala Superior)

1. Demanda. El dos de abril, la parte actora presentó escrito de demanda, ante el órgano responsable, para controvertir la falta de transparencia en el procedimiento de selección interna y en las supuestas encuestas realizadas; así como la designación de Alejandra Pani Barragán como candidata en el distrito electoral federal 2, en Morelos.

2. Reencauzamiento. El nueve de abril, la Sala Superior dictó el Acuerdo plenario en el cual determinó reencauzar el presente juicio a esta Sala Regional.³

VI. Juicio de la ciudadanía (Sala Regional)

1. Recepción, turno y radicación El trece de abril se recibió en la Sala Regional el presente juicio y se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, dictándose el acuerdo de radicación correspondiente con posterioridad a ello.

² La sesión especial del Consejo General del INE celebrada el tres de abril, el en la que se aprobó el Acuerdo, concluyó a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47) del cuatro de abril.

³ Dicho asunto originalmente dio lugar a la integración del expediente SUP-JDC-491/2021, el cual se acumuló al expediente SUP-JDC-524/2021, del índice de la Sala Superior, dada la vinculación de ambos, y sienta este último el primero que se recibió ante dicha Sala.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque fue promovido por una ciudadana que se ostenta como militante y aspirante a una candidatura de una diputación federal por el principio de mayoría relativa, y considera transgredido su derecho a ser votada; porque estima que existieron irregularidades en el procedimiento de selección interna de MORENA en que participó. Asimismo, cuestiona la designación de diversa persona a la candidatura; supuesto y entidad federativa respecto de lo que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDO. Procedencia del salto de la instancia.

⁴ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.**

Caso concreto

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En el caso, la actora considera que dentro del procedimiento de selección interna en que participó se actualizaron diversas irregularidades, asimismo, controvierte la designación de diversa persona por el partido MORENA.

En ese sentido, en contra de los actos del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, en términos del artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un procedimiento de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el **cuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales** a dichos cargos⁶, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos la parte actora en caso de que tenga la razón.

Conforme a ello, **se encuentra justificado** que esta Sala Regional **exente a la actora de agotar el medio de defensa** previsto en la normativa partidista.

Ahora bien, lo ordinario sería proceder a analizar si la demanda es oportuna, ya que es criterio de este Tribunal Electoral que se justifica

⁶ La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del cuatro de abril al dos de junio, consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>.

Lo anterior constituye un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.



conocer un asunto saltando la instancia previa, siempre que se haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷.**

Sin embargo, en el caso, se advierte que se actualiza una causal de improcedencia en el presente medio de impugnación, por lo que resultaría innecesario, tal como se explica en el siguiente apartado.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda **debe desecharse al haber precluido el derecho de la actora para ejercer la acción aquí intentada**, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues **se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción, por regla general, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁸, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2 párrafo 1 de la ley referida, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Al respecto, orienta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁹, en la que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

En el caso, la actora pretende controvertir la designación realizada por la Comisión de Elecciones de la candidatura que se efectuó en el procedimiento de selección interna en que participó, a partir de lo siguiente:

1. Exclusión de las encuestas realizadas por MORENA.

Considera que indebidamente fue excluida de las encuestas que se llevaron a cabo, aun cuando ella se registró como aspirante a la candidatura.

2. Actos anticipados de precampaña y perfil de candidata.

Señala que Alejandra Pani Barragán -candidata- y Silvia Salazar Hernández se posicionaron de forma anticipada y se ostentaron como precandidatas únicas. Asimismo, cuestiona el perfil de quien fue designada como candidata.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

3. Falta de transparencia en el procedimiento de selección interna. Considera que el procedimiento de selección interna se desarrolló sin transparencia y probidad por la Comisión de Elecciones.

No obstante, la actora presentó demanda idéntica a aquella con que se formó este juicio ante el órgano responsable el dos de abril; esto es, de forma anterior que la que ahora se analiza.

Así, la actora presentó dos demandas para impugnar el mismo acto - en fechas distintas-, señalando los mismos hechos y el mismo órgano responsable; ambas demandas fueron dirigidas a la Sala Superior, quien a su vez integró los expedientes SUP-JDC-491/2021 y SUP-JDC-524/2021; y el nueve de abril, dictó acuerdo plenario en el que determinó reencauzar dichos asuntos a esta Sala Regional.

Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.¹⁰

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, invocándose como orientadoras las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



SCM-JDC-792/2021

Conforme a ello, se integraron los expedientes en los términos que se detallan a continuación:

Fecha de presentación	Órgano ante el que se presentó	Autoridad a la que se dirigió	Expediente formado en Sala Superior	Expediente formado en Sala Regional
7 (siete) de abril	Sala Superior (directamente)	Sala Superior	SUP-JDC-491/2021	SCM-JDC-792/2021
2 (dos) de abril. *Recibida por Sala Superior el 9 (nueve) de abril.	Comité Ejecutivo Nacional	Sala Superior	SUP-JDC-524/2021	SCM-JDC-793/2021

Debe destacarse que, si bien, la primera demanda que se recibió ante la Sala Superior fue la que dio lugar al expediente SCM-JDC-792/2021, del índice de esta Sala Regional -expediente en que se actúa-; lo cierto es que, **la que se interpuso primero fue la que motivó la integración del expediente SCM-JDC-793/2021, porque se presentó ante uno de los órganos señalados como responsables y de forma previa (el dos de abril).**

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, inciso a), de la Ley de Medios.

Así, ante la presentación de un nuevo medio de impugnación contra el mismo acto y órgano responsable, que previamente controvertió, este órgano jurisdiccional concluye que la actora **agotó su derecho de acción** al presentar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-793/2021** y en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en el presente juicio.

Sin que lo anterior le ocasione algún perjuicio, pues es un hecho notorio que en sesión pública de esta fecha fue resuelto el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-793/2021**, en el cual ya hubo un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó el presente medio de impugnación, por haber precluido su derecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora y Alejandra Pani Barragán, por **oficio** a los órganos responsables, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.